

# LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN REPÚBLICA DOMINICANA

**Karen Quiñones<sup>1</sup>**

Universidad Autónoma de Nuevo León

**Sumario:** 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la mediación y la conciliación en República Dominicana; 3.- Análisis de los principios de la mediación y la conciliación contenidos en la normatividad de República Dominicana comparados con los consagrados en la Ley Modelo de la CNDMI sobre Mediación Comercial de 2018; 4.- Conclusiones. 5.- Bibliografía.

569

**Resumen:** En este capítulo se hace un análisis comparado sobre los principios que inspiran la mediación y la conciliación que están contenidos en la normatividad de República Dominicana y en la Ley Modelo de la CNDMI sobre Mediación Comercial de 2018. Para ello, se hizo una revisión de la normatividad en República Dominicana sobre los mencionados principios y se desarrolló un esquema que permite observar las diferencias y similitudes de estos con la Ley Modelo. Los diferentes resultados encontrados, reflejan la necesidad de un análisis profundo sobre las particularidades constatadas en la legislación nacional que revelarían la existencia de algunas situaciones puntuales que conllevan a ampliar la regulación de los principios en los MASC.

**Palabras clave:** principios, mediación, conciliación, República Dominicana, Ley Modelo.

<sup>1</sup> Profesora investigadora de la Universidad Simón Bolívar, sede Cúcuta; Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Maestra en Derecho por la Universidad Santiago de Cali.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los principios se tornan en una guía para la construcción de las garantías mínimas de calidad que requieren los MASC, que entre otras cosas permitan explicar sus bondades para así generar en sus usuarios la suficiente confianza y seguridad en esos métodos como una manera eficaz de lograr administrar justicia frente a sus conflictos.

En ese sentido, en el presente análisis, se estudian algunos principios que se establecen en varias disposiciones normativas del sistema legal de la República Dominicana y los que a su turno se indican en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 para así determinar sus semejanzas, diferencias e incluso falencias entre uno y otro sistema, particularmente, en relación con los principios de gratuidad, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, solución del conflicto, acceso a la justicia, celeridad, voluntariedad, dispositivo, derecho a la reparación de la víctima, independencia, igualdad, privacidad, presencia indispensable e insustituible de los participantes e informalidad.

570

## 2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN REPÚBLICA DOMINICANA

Aunque en República Dominicana no se cuenta con una legislación que regule de manera particular y puntual los métodos alternos de solución de conflictos, sí hay iniciativas legislativas que reconocen su importancia y necesidad para la gestión de estos, como lo son las contenidas en el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el Código de Trabajo de la República Dominicana y el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, como se verá a espacio. Sin embargo, y ante la necesidad de contar con una regulación sobre la materia, la Suprema Corte de Justicia teniendo en cuenta que:

A la inversa de lo que ha ocurrido en el Derecho del Trabajo, en el derecho civil ordinario, en el área especializada de familia y en materia comercial; la conciliación y mediación, se han erigido en mecanismos de cotidiana aplicabilidad, a pesar de no estar expresamente reguladas en la norma; lo que revela la necesidad de ampliarlas, con una reglamentación que defina las líneas generales y los procedimientos a seguir (Suprema Corte de Justicia 2018, p.3).

Expidió la Resolución 2142 de 2008 o Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana, lo cual podría explicarse por lo que señala Mejía (Suprema Corte de Justicia, 5) sobre el rol de esta Alta Corte cuando afirma que “Solo la Suprema Corte de Justicia tiene iniciativa legislativa para las materias de su competencia. En principio, no es discutible su poder reglamentario”. De acuerdo con lo anterior, este Reglamento es un referente normativo válido para llevar a cabo el análisis propuesto en este estudio y del cual se hará uso para esos efectos.

### 3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE REPÚBLICA DOMINICANA EN CONTRASTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018

PRINCIPIO DE GRATUIDAD	
<p><b>Referente constitucional: Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana 2015. Tutela judicial efectiva y debido proceso.</b> Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:</p> <p style="text-align: center;">1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y <b>gratuita</b>.</p> <p><b>Artículo 149. Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente</b>, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.</p>	
<p><b>Referente legal del principio de gratuidad. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).</b> Los trámites de solución alternativa de conflictos que se celebren ante los centros de conciliación y de mediación del Poder Judicial son <b>gratuitos</b>, no pudiendo el servidor judicial recibir ninguna asignación adicional distinta del salario que le corresponde en razón de la función desempeñada.</p>	<p>El principio a tratar no está contenido en la ley modelo.</p>
<p><b>Análisis:</b> El principio de gratuidad no aparece consignado en la Ley Modelo no obstante encontrarse en varias disposiciones normativas de la República Dominicana, por lo que en condiciones tales no cabe análisis distinto.</p> <p style="text-align: center;">Con todo, como lo consideró el Tribunal Constitucional (2014, 18):</p> <p>El principio de gratuidad de la justicia es una condición básica o fundamental para hacer realidad el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes, de ninguna manera, puede poner a una de ellas en situación de desventaja, a tal punto que se propicien tratos desiguales o discriminatorios.</p>	

<b>PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD</b>	
<b>Referente constitucional:</b> No aplica	
<p><b>Referente legal del principio de confidencialidad. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).</b> En la conciliación y la mediación la información que las partes revelen es <b>confidencial</b> y reservada, por lo que no podrá divulgarse o utilizarse en otros espacios ni procesos futuros y carecen de valor probatorio en el juicio.</p>	<p><b>Referente del principio de confidencialidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p><b>Artículo 9. Revelación de información.</b> El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter <b>confidencial</b>, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación.</p> <p><b>Artículo 10. Confidencialidad.</b> Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter <b>confidencial</b>, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción.</p> <p><b>Artículo 11. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos.</b></p> <p>1. Las partes en el procedimiento de mediación, el mediador y los terceros, incluidos los que participen en la administración del procedimiento de mediación, no podrán hacer valer ni presentar pruebas, ni prestar declaración o prueba testimonial en un proceso arbitral, judicial o de índole similar en relación con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la invitación de una de las partes a iniciar un procedimiento de mediación o el hecho de que una de las partes hubiese estado dispuesta a participar en un procedimiento de mediación;</li> <li>b) las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;</li> <li>c) las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes durante el procedimiento de mediación;</li> <li>d) las propuestas formuladas por el mediador;</li> <li>e) el hecho de que una de las partes se hubiera declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador;</li> <li>f) cualquier documento preparado únicamente a los efectos del procedimiento de mediación.</li> </ul>

<p><b>Artículo 38, Ley 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana. Mediación.</b> Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en mediación, o sugerir a los interesados que designen una. <b>Los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Si no se produce la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecen de valor probatorio.</b></p>	<p>2. El párrafo 1 del presente artículo será aplicable cualquiera sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.</p> <p>3. Ningún tribunal arbitral, órgano judicial u otra autoridad pública competente podrá ordenar que se revele la información a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo exija la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción.</p> <p>4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo serán aplicables independientemente de que el proceso arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento de mediación.</p> <p>5. A reserva de las limitaciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un proceso arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de mediación.</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> La Comisión de las Comunidades Europeas (2002, p.32) resalta lo indispensable que resulta que los asuntos que se traten al interior de los procedimientos dispuestos para los métodos alternos de solución de conflictos no trasciendan de esos espacios. En ese sentido ha señalado que:</p> <p>la condición <i>sine qua non</i> para el buen funcionamiento de las ADR, porque contribuye a garantizar la franqueza de las partes y la sinceridad de las comunicaciones durante el procedimiento. Además, conviene impedir que se desvíe a las ADR de sus objetivos y permitir que la parte que hubiere aportado un documento o una prueba durante el procedimiento pueda utilizarlos durante el proceso que pudiese desarrollarse a continuación si fracasa el procedimiento de ADR. La confidencialidad se impone tanto a las partes como a los terceros.</p> <p>Incluso en materia penal, el reseñado principio aplica en República Dominicana en unas condiciones más o menos similares a las señaladas en la Ley Modelo pues claramente se advierte que tanto en un caso como en otro, el deber de reserva impide al mediador o conciliador revelar los datos e informaciones que hubieren llegado a conocer en ejercicio de su función así como se le impide a este, al igual que a las partes, dar cuenta de ellos incluso en actuación judicial; sin embargo, se muestra que en el sistema dominicano y en asuntos de índole penal, se trata de una prohibición absoluta mientras que en la Ley Modelo, excepcionalmente y en determinadas circunstancias ese deber de guardar silencio puede ceder. Eso explica que la obligatoriedad de evitar informar de lo acontecido en las sesiones de la conciliación o la mediación sigue siendo la regla general.</p>	

En relación con este principio, García (2019, p.733), considera que si el principio a través de la observancia del principio de voluntariedad las partes están habilitadas para retirarse del proceso y tienen la posibilidad de optar por la vía jurisdiccional, es necesario garantizar que el tercero que interviene en el proceso guarde secreto sobre los asuntos que se le han confiado, no pudiendo declarar como testigo, así como las partes no pueden hacer valer dentro de un proceso judicial los hechos reconocidos en el trámite de la mediación.

De similar criterio es Pérez (2013, p.12) al resaltar la importancia del “deber de confidencialidad que debe presidir el uso de la mediación, ya que si el intento de las partes no llega a buen término no se puede utilizar lo que allí se haya dicho o se haya aportado documentalmente”.

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

**Referente constitucional: Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana 2015.**

**Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e **imparcial**, establecida con anterioridad por la ley.

**Referente legal del principio de imparcialidad. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).** Para no afectar los intereses de las partes, en el ejercicio de sus funciones los conciliadores y mediadores deben actuar con absoluta **imparcialidad** y objetividad. Sus actuaciones no deben obedecer a fines distintos de los señalados en este reglamento y a los perseguidos por las partes en el momento de acordar someterse al proceso de solución alternativa del diferendo entre ellas.

**Referente del principio de imparcialidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.**

**Artículo 6. Número y designación de mediadores. Imparcialidad numerales 4 y 5.**

4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e **imparcial** y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes.

5. La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su **imparcialidad** o independencia. El mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

#### **Artículo 13. El mediador como árbitro**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento de mediación ni en otra controversia que haya surgido a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos.

#### **Artículo 19. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas**

f) el mediador no reveló a las partes circunstancias que suscitan **dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador** y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

**Análisis comparado:** Entendiendo que el principio de la imparcialidad, como lo sostiene García (2019, p.733) “viene íntimamente vinculado a la obligación del mediador de garantizar el equilibrio de las partes y el derecho fundamental de estas a la igualdad a lo largo de todo el proceso”, cabe señalar que aunque en la legislación dominicana efectivamente se enseña que el mediador debe ser “imparcial”, esa indicación no solo viene a ser escueta sino insuficiente pues no alcanza el nivel de exigencia requerido en la Ley Modelo que llega hasta el punto de exhortar al mediador para que ponga de manifiesto, desde un principio y en cualquier momento, incluso el más mínimo motivo de duda o sospecha que pueda recaer sobre su eventual imparcialidad.

En ese sentido explica Pérez (2013, p.15), que en estos asuntos la conducta del mediador: Debe estar presidida por la nota de imparcialidad, si no es así no podrá iniciar la mediación o deberá abandonarla. A tal efecto, antes de iniciar o de continuar su tarea debe revelar a las partes cualquier circunstancia que pueda afectar a dicha imparcialidad o que pueda generar un conflicto de intereses, deber que permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD**

**Referente constitucional:** No aplica

**Referente legal del principio de neutralidad. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).** El conciliador y el mediador deben manejar el proceso desde una perspectiva global, **sin favorecer a ninguna de las partes**. No pueden en el trámite de la vista tomar partido, ni formar alianza con alguna de ellas. Al proponer las fórmulas de acuerdo, deben evitar el uso de argumentos que den la razón a alguna de las partes.

**Referente del principio de neutralidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.**

**Artículo 8. Comunicación entre el mediador y las partes.** El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

**Artículo 9. Revelación de información.** El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación.

**Inciso 3, artículo 37, Ley 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana. Procedencia.** En los casos de acción pública, **el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.**

**Análisis comparado:** Como bien lo explica Steele (2015, p.230) al referir en el Código de Ética del Centro de litigación y Mediación de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, sobre las obligaciones del mediador, “la neutralidad es un ideal que debe mantener el prestador del servicio en su actuar, a efecto de mantenerse ajeno a los intereses que sustenten las diversas partes del conflicto”. Supone entonces que el mediador no debe tener favorecimiento hacia una de las partes y en general, debe portarse frente a ellas de manera equidistante dado que la neutralidad implica la capacidad que tienen las personas no solo para gestionar por sí mismos sus conflictos sino también la autonomía para llegar a acuerdos, así como del respeto de la posición que ocupa cada una de las partes en el proceso (García 2019, p.14).

Esas características recién explicadas se advierten claramente en el caso de las invocadas normas de la República Dominicana, en donde el principio de neutralidad se garantiza al expresamente indicar que el mediador tiene prohibido, de cualquier manera, acercarse a una de las partes para favorecerla como tampoco para perjudicar a la otra, así como explica que para el concreto caso del código procesal penal, el conciliador está facultado para deshacer los acuerdos en los que una de las partes lo suscribió por indebida imposición de la otra; en la Ley Modelo no se hace esa específica distinción sino que en contrario alude a que el mediador incluso puede reunirse de manera separada con cada una de ellas lo que podría afectar esa transparencia en su actuar.

<b>PRINCIPIO DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO</b>	
<p><b>Referente constitucional: Artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana 2015. Poder Judicial.</b> La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- <b>La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales</b>, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.</p>	
<p><b>Referente legal del principio de solución del conflicto. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).</b></p> <p>Para contribuir a restaurar la armonía social, los tribunales, jueces conciliadores y centros de conciliación y de mediación procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho que originó el mismo.</p> <p><b>Artículo 676. Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana.</b> El mediador, en las cuarenta y ocho horas de su designación citará a las partes por vía telegráfica para que estén presentes en el lugar, día y hora que señale, y <b>una vez reunidas tratará de conciliarlas</b>, actuando, para el efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 518, 519, 520.</p>	<p><b>Referente del principio de solución del conflicto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p><b>Artículo 7. Sustanciación de la mediación</b></p> <p>2. A falta de acuerdo al respecto, el mediador podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de <b>lograr un rápido arreglo de la controversia.</b></p> <p>4. El mediador podrá, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, <b>formular propuestas de solución de la controversia.</b></p>
<p><b>Análisis comparado:</b> La solución de conflictos se instituye no solo en principio sino en el fin último de la figura de la mediación; es lo que se busca con la reunión de las partes en desacuerdo: que con la intervención de un tercero se llegue a un punto de encuentro que permita de una vez solucionar la diferencia y que ese convenio permanezca en el tiempo. Para algunos, incluso, la mediación “debiera considerarse como la primera vía natural de solución de conflictos” (Pérez 2013, p.15).</p> <p>En la legislación de la República Dominicana, el comentado principio se ve claramente reflejado al explicitar ese claro objeto en las dichas normas y otro tanto se indica en la Ley Modelo, pues en ambas se enseña que la finalidad de estos mecanismos apunta precisamente a lograr el convenio sobre el punto en desacuerdo que equivale a decir que se obtuvo la solución del conflicto que las enfrentaba.</p>	

**PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

**Referente constitucional: Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana 2015. Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

**1) El derecho a una justicia accesible.**

**Referente legal del principio de acceso a la justicia. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).** Toda persona tiene derecho a acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses, a través de una resolución pronta, completa e imparcial.

**Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana.**

Toda persona tiene derecho a acudir a un método **rápido y efectivo** de solución alternativa de disputa, con la finalidad de resolver los conflictos jurídicos surgidos en ocasión de los hechos que los originan.

**Artículo 674. Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana.** La parte interesada en la solución de un conflicto económico no resuelto por avenimiento directo **solicitará la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo**, mediante escrito fechado y firmado que exprese:

**Referente del principio de acceso a la justicia en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.**

**Artículo 14. Recurso a procesos arbitrales o judiciales**

Quando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, por un periodo determinado o mientras no se produzca algún hecho en particular, ningún proceso arbitral o judicial con respecto a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral u órgano judicial dará efecto a ese compromiso hasta que se cumplan las condiciones estipuladas en él, **excepto en la medida en que una de las partes estime necesario entablar ese proceso para proteger sus derechos. No se considerará que el inicio de tal proceso constituye, en sí mismo, una renuncia al acuerdo por el que se convenga en someter una controversia a mediación ni que pone fin por sí solo al procedimiento de mediación.**

**Análisis comparado:** El principio de acceso a la justicia es un derecho pleno que no admite como excepción ni siquiera la existencia del previo acuerdo entre las partes para someter sus diferencias a una mediación o cualquier otra alternativa de resolución de conflictos el cual –el pacto– si bien es vinculante para ellos, de todos modos no inhibe que posteriormente opten por acudir directamente a la justicia para solucionar el conflicto. Asimismo, y desde otra óptica, el acceso a la justicia supone la opción de obtener una respuesta más célere. Bajo ese panorama, debe decirse que en las invocadas normas dominicanas, el principio en mención es pleno como que a todos asiste la facultad de acudir al aparato estatal de justicia cuando lo consideren pertinente.

De acuerdo con ello, el ejercicio de este derecho/principio puede sucederse no solo a través de sus jueces y mediante los procedimientos ordinarios y judiciales de solución de conflictos sino incluso con otros métodos que también hacen parte de la administración de justicia a cargo del mismo Estado que, por ejemplo, por conducto del Ministerio Público debe incluso obrar como mediador para determinados eventos mientras que, en la Ley Modelo la facultad de acudir al aparato de justicia, si bien siempre queda abierta la opción, en comienzo solo tiene eficacia ante la petición de una de las partes en procura de la defensa de sus derechos o cuando el previo convenio se incumple por alguna de ellas.

**PRINCIPIO DE CELERIDAD**

**Referente constitucional: Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana 2015. Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

<p><b>Referente legal del principio de celeridad. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).</b> Toda persona tiene derecho a acudir a un método rápido y efectivo de solución alternativo de disputa, con la finalidad de resolver los conflictos jurídicos surgidos en ocasión de los hechos que los originan.</p>	<p><b>Referente del principio de celeridad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018. Artículo 7. Sustanciación de la mediación</b></p>
<p><b>Artículo 676. Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana.</b> El mediador, en las cuarenta y ocho horas de su designación citará a las partes por vía telegráfica para que estén presentes en el lugar, día y hora que señale, y una vez reunidas tratará de conciliarlas, actuando, para el efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 518, 519, 520. Entre la fecha de la citación y la de su reunión con el mediador habrá no menos de tres días ni más de cinco.</p>	<p>2. A falta de acuerdo al respecto, el mediador podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.</p>

**Análisis comparado:** Uno de los pilares fundamentales que busca toda sociedad moderna es que la justicia sea efectiva, eficiente, de fácil acceso y con celeridad en sus resoluciones. Por ello, se han implementado diferentes políticas con la finalidad de eficientizar y modernizar la justicia; ejemplo de ello se relaciona con la regulación de los métodos alternos de solución de conflictos (Cabello-Tijerina 2013, p.233). Precisamente el principio rector de la celeridad persigue que las decisiones sean prontas pues una decisión tardía, la que fuere, por sí misma acaba siendo injusta. De acuerdo con ello, el sistema de justicia debe ser efectivo en cuanto logre proferir o dictar la decisión en el menor tiempo posible.

A ese respecto, el sistema dominicano establece, como una manera “eficiente” de lograr la tutela efectiva de derechos, los mecanismos alternos que deben ser por su propia naturaleza supremamente ágiles pues, entre otras cosas, a ellos se acude buscando justamente solucionar rápidamente un conflicto sin someterse a la demora propia que regularmente implican los procedimientos ante los Jueces. Por eso los términos y plazos para toda actividad de ese tipo deben ser muy cortos y muy precisos porque de otro modo se perdería la esencia del instrumento. Otro tanto sucede en la Ley Modelo que realza igualmente esa prontitud, incluso otorgando la oportunidad de establecer un procedimiento flexible que para cada caso resulte siendo menos complejo y en contrario más ligero.

580

<b>PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD</b>	
<b>Referente constitucional:</b> No aplica	
<p><b>Referente legal del principio de voluntariedad. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).</b> Las partes son libres de acogerse o no a la conciliación o a la mediación y de desistir en cualquier momento al método de solución elegido de conformidad con la ley. <b>Cuando la ley prevea un preliminar obligatorio de conciliación o mediación, el agotamiento de esta fase no implica la obligación de llegar a un acuerdo.</b></p>	<p><b>Referente del principio de voluntariedad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p><b>Artículo 5. Inicio del procedimiento de mediación, numerales 1 y 2</b></p> <p>1. El procedimiento de mediación relativo a una controversia comenzará el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarlo.</p>

<p><b>Artículo 71. Ley 136 de 2003, Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes</b>  <b>Conflicto de autoridad.</b> En los casos en que exista desacuerdo entre el padre y la madre en cuanto al ejercicio de sus derechos y deberes, <b>el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá conciliar los intereses de las partes.</b> En caso contrario, apoderará al juez de la sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para resolver el conflicto judicialmente.</p>	<p>2. La parte que haya invitado a otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo <b>indicado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación.</b></p> <p><b>Artículo 12. Terminación del procedimiento de mediación</b>  El procedimiento de mediación se dará por terminado:  c) <b>cuando las partes formulen una declaración dirigida al mediador</b> en la que indiquen que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> Según García (2019, p.723), la voluntariedad está vinculada con el derecho a permanecer o separarse del proceso. En ese sentido, es necesario precisar que el concepto de voluntariedad está directamente asociado con la intención manifiesta de las partes de llevar a cabo un proceso de mediación y no con su determinación para llegar a un acuerdo. En esa línea, se tiene que la Ley Modelo precisa que el día de inicio del procedimiento de mediación está marcado por el momento en que las partes deciden comenzarlo. De esta manera, esta disposición resalta con importancia que este es un proceso que depende absolutamente de la voluntad de ellas. Al respecto, es importante la precisión que hace la normatividad dominicana sobre el particular, al señalar que en los casos en que la ley prevea la conciliación o la mediación como un requisito previo para iniciar un proceso judicial, ello no significa que exista obligación de obtener un acuerdo. Naturalmente, en este aspecto la Ley nacional va más allá que la Ley Modelo, teniendo en consideración situaciones particulares dentro de su territorio.</p> <p>Por otro lado, y para reforzar esta idea, puede observarse que el artículo 71 citado, menciona que el Ministerio Público de los menores de edad puede intentar conciliar los desacuerdos que existan entre los padres de estos en cuanto al ejercicio de sus derechos y deberes; sin embargo, si no se logra deberá solucionarse el asunto a instancia judicial, esto es, que el Ministerio Público no podrá ir más allá de la voluntad de las partes aunque, en tratándose de menores de edad, deberá direccionar el asunto ante la jurisdicción ordinaria.</p>	

<b>PRINCIPIO DISPOSITIVO</b>	
<b>Referente constitucional:</b> No aplica	
<p style="text-align: center;"><b>Referente legal del principio dispositivo.</b>  <b>Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).</b> Las partes tienen la <b>facultad de controlar el proceso de resolución alternativa de conflictos</b> como su intervención personal y directa en dicho procedimiento, permitiendo solucionar o no la disputa en dicha fase.</p>	<p><b>Referente del principio dispositivo en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p><b>Artículo 5. Inicio del procedimiento de mediación</b> 1. El procedimiento de mediación relativo a una controversia <b>comenzará el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarlo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 7. Sustanciación de la mediación</b></p> <p>1. <b>Las partes podrán determinar</b>, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la mediación.</p> <p><b>Artículo 12. Terminación del procedimiento de mediación</b></p> <p>El procedimiento de mediación se dará por terminado:</p> <p>c) <b>cuando las partes formulen una declaración dirigida al mediador en la que indiquen que dan por terminado el procedimiento de mediación</b>, en la fecha de tal declaración.</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> Referente al principio dispositivo se tiene que el inicio y permanencia en el proceso de mediación no solo está inspirado en el principio de voluntariedad, sino que, como lo menciona la Ley nacional, son las partes las que controlan este proceso. Aunque la Ley Modelo no hace referencia exacta a la denominación de este principio como lo hace la Ley nacional, sí se observa que el control sobre el inicio del proceso, la sustanciación del mismo y su terminación, dependen de las partes intervinientes. Esto significa que son las partes las que deciden sobre la manera en que el proceso se lleva a cabo y surte sus etapas, desde que inicia hasta que termina.</p>	

<b>PRINCIPIO DE DERECHO A LA REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA</b>	
<p><b>Referente constitucional: Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana 2015.</b></p> <p><b>Tutela judicial efectiva y debido proceso.</b> Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, <b>tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva</b>, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:</p>	
<p><b>Referente legal del principio de derecho a la reparación de la víctima. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).</b> La víctima tiene <b>derecho a la reparación</b> del daño sufrido a causa del hecho que origina el conflicto, pero es libre de renunciar a dicho derecho.</p> <p><b>Artículo 39, Ley 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana. Efectos.</b> Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. <b>Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.</b></p>	<p>El principio a tratar no está contenido en la Ley Modelo.</p>
<p><b>Análisis:</b> Debido a que este principio se relaciona con supuestos de hecho que involucran la existencia de una víctima; muestra de ello es que se halla consagrado de manera específica en la Ley procesal penal dominicana, no es posible encontrar su referente en la Ley Modelo que toca concretamente con asuntos de índole comercial.</p> <p>Esta consagración de mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal obedece al cambio de paradigma que sufrió el sistema en República Dominicana, por medio del cual se permitió más protagonismo de las partes y preponderantemente de la víctima en los procesos penales, al punto que se autorizó la conciliación y mediación de manera regulada para ciertos asuntos con “la finalidad de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición del acto jurisdiccional con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso mismo” (Suprema Corte de Justicia 2018, p.4);</p>	

<b>PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA</b>	
<p><b>Referente constitucional: Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana 2015.</b></p> <p><b>Tutela judicial efectiva y debido proceso.</b> Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:</p> <p>2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, <b>independiente</b> e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.</p>	
<p><b>Referente legal del principio de independencia. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).</b> El conciliador y el mediador deben gozar de total <b>autonomía frente a las partes en conflicto</b>, no permitiendo que estas influyan sobre ellos y haciendo que sus conceptos estén determinados por la intención de resolver amigablemente la disputa.</p>	<p><b>Referente del principio de independencia entre las partes o participantes en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p><b>Artículo 6. Número y designación de mediadores. Imparcialidad numeral 4 y 5</b></p> <p>4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador <b>independiente</b> e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de <b>designar un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes.</b></p> <p>5. La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o <b>independencia.</b> El mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.</p> <p><b>Artículo 19. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas.</b></p> <p>f) el mediador no reveló a las partes circunstancias que suscitan <b>dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador</b> y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.</p>

**Análisis comparado:** García (2019, p.727) señala que la independencia del mediador se deriva de la relación que tenga respecto de las partes; esto quiere decir que quien adquiere la calidad de mediador debe ser una persona que no tenga relaciones previas con alguna de ellas o intereses que pudieran generar conflicto con quienes acuden a la mediación.

En ese sentido, se tiene que la independencia es un principio que, aunque todos los intervinientes del proceso de mediación deben procurar por su observancia, de manera inicial se impone a quien funge como mediador o conciliador. Por esto, se le insta a comunicar sin demora a las partes y a apartarse del conocimiento del asunto en caso de que exista una relación o intereses que puedan verse involucrados por su cercanía con ellas.

En el caso de la Ley Modelo, esta prevé incluso como causal para la denegación del otorgamiento de medidas, el hecho de que el mediador no haya informado las circunstancias que afecten su independencia en el proceso. Nótese que la conducta que se observa es la del mediador, pues es la persona llamada a poner de presente estas situaciones que involucran alguna relación con alguna de las partes sin que se trate de conducta exigible de la parte así tenga vínculos con el mediador.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES O PARTICIPANTES**

**Referente constitucional: Artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana 2015. Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

**Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, **en plena igualdad** y con respeto al derecho de defensa.

**Referente legal del principio de igualdad entre las partes o participantes. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).**  
Las partes intervienen en el proceso en **condiciones de igualdad** y deberán siempre procurar la moderación de todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.

**Referente del principio de igualdad entre las partes o participantes en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018. Artículo 7. Sustanciación de la conciliación.**  
3. En cualquier caso, durante el procedimiento el mediador procurará dar a **las partes un tratamiento equitativo**, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**Análisis comparado:** El principio que se analiza hace referencia a la garantía que se debe brindar a las partes para que su intervención se haga en un escenario de igualdad de oportunidades, que permita mantener un equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista que ellas expresen. Esto se traduce en un deber para el mediador de no actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas (Pérez 2013, p.11).

La anterior sugiere que este principio toma la connotación de un deber para el mediador, en tanto que es quien debe velar porque las partes puedan actuar en igualdad de condiciones y oportunidades dentro del proceso de mediación.

Aunque la Ley nacional e internacional regulan el principio de igualdad entre las partes, resulta interesante ver que en la Ley nacional la iniciativa de procurar por la observancia de este principio se encuentra en cabeza de ellas, mientras que en la Ley Modelo es el mediador el llamado a garantizar que se cumpla con este principio.

**PRINCIPIO DE PRIVACIDAD**

**Referente constitucional:** No aplica

**Referente legal del principio de privacidad. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).** El proceso de conciliación y de mediación transcurrirá **sin intervención de terceros**, salvo que las partes la consientan.

El principio a tratar no está contenido en la Ley Modelo.

**Análisis:** El principio de privacidad es regulado por la Ley nacional sin un referente en la Ley Modelo, lo que pudiese significar que es producto de situaciones particulares que alentaron la necesidad de contar con una disposición expresa en este sentido.

586

**PRINCIPIO DE PRESENCIA INDISPENSABLE E INSUSTITUIBLE DE LOS PARTICIPANTES**

**Referente constitucional: Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana 2015. Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 2) El derecho a **ser oída**, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

<p><b>Referente legal del principio de presencia indispensable e insustituible de los participantes. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana).</b> Las partes comparecerán personalmente o por medio de representante legalmente autorizado a las reuniones para la resolución alternativa de conflictos.</p>	<p>El principio a tratar no está contenido en la Ley Modelo.</p>
<p><b>Análisis:</b> Aunque este principio no cuenta con referente en la Ley Modelo, puede observarse, según el referente constitucional que, para garantizar una tutela efectiva y un debido proceso, es necesario oír a la parte, lo cual solo es posible lograrlo contando con su presencia o de quien la represente legalmente.</p>	

<p><b>PRINCIPIO DE INFORMALIDAD</b></p>	
<p><b>Referente constitucional:</b> No aplica</p>	
<p><b>Referente legal del principio de informalidad. Artículo 6. Resolución No. 2142-2018 (Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana.</b> Toda persona tiene derecho a que se le garantice de manera <b>simplificada el acceso y desarrollo efectivo a los servicios ofrecidos</b> por el conciliador, el mediador, o los centros de conciliación y de mediación, habilitados para tales fines.</p>	<p><b>Referente del principio de informalidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p><b>Artículo 3. Ámbito de aplicación del presente capítulo y definiciones</b></p> <p>5. Las partes podrán convenir en que el presente capítulo no sea aplicable.</p> <p><b>Artículo 4. Modificación por acuerdo de las partes</b></p> <p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, <b>las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones</b> del presente capítulo.</p> <p><b>Artículo 5. Inicio del procedimiento de mediación</b></p> <p>1. El procedimiento de mediación relativo a una controversia comenzará el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarlo.</p> <p><b>Artículo 6. Número y designación de mediadores</b></p> <p>1. El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden que haya dos o más.</p>

**Artículo 7. Sustanciación de la mediación**

1. Las partes podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la mediación.
2. A falta de acuerdo al respecto, el mediador podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

**Artículo 12. Terminación del procedimiento de mediación**

El procedimiento de mediación se dará por terminado:

- c) cuando las partes formulen una declaración dirigida al mediador en la que indiquen que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración; o
- d) cuando una parte formule una declaración dirigida a la otra u otras partes y al mediador, si se hubiere designado, en la que indique que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.

**Artículo 16. Ámbito de aplicación del presente capítulo y definiciones**

6. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado “por escrito” **si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma.** El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.

**Análisis comparado:** El principio de informalidad o flexibilidad, atañe directamente con las reglas de procedimiento en la mediación y conciliación. Schiffrin (1996, p.44) señala que “siempre que en la mediación se respeten los principios fundamentales vinculados a la voluntariedad y la confidencialidad, las reglas de procedimiento pueden aplicarse con libertad”. De esta manera y de acuerdo con la Ley Modelo, las partes, si a bien lo tienen, pueden fijar el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la mediación, en caso contrario también está facultado el mediador para hacerlo teniendo en cuenta lo que estas se proponen con la mediación, además de todas las circunstancias que rodeen el caso.

En el caso de la Ley nacional, este principio se consagra como una garantía de la que deben gozar las partes pero a instancia del mediador o conciliador o los respectivos centros que presten este tipo de servicios.

588

**4. CONCLUSIONES**

Aunque la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002) regula particularmente los métodos de solución de conflictos en cuanto hace con actividades estrictamente relacionadas con el comercio internacional, de todos modos en sus normas y en términos generales, aparecen contemplados los principales principios rectores que gobiernan la mediación por lo que pueden servir de válida guía y pauta interpretativa

para su implementación en los distintos sistemas legales que establezcan mecanismos alternativos de resolución de conflictos, cual sucede con los que aparecen instituidos en la República Dominicana y cuando su regulación no se encuentra completamente acabada.

En relación con ello, de los esquemas arriba expuestos si bien se advierte la existencia de algunas semejanzas y correspondencias entre las normas nacionales y la Ley Modelo frente al entendimiento y manera de aplicar los principios, también se observan notables diferencias y en algunos casos se encuentra que hay principios que, o bien no se ubican en las normas internas o no se traen en la disposición internacional. Precisamente el análisis y cotejo de ambas disposiciones permite establecer que constituiría una buena práctica que ante la completitud que refleja la Ley Modelo, países como República Dominicana pueden adoptar en sus legislaciones los principios señalados en aquella.

También, pudo constatarse que las particulares circunstancias que se vivencian en un territorio determinado marcan diferencias entre los principios que adoptan las legislaciones nacionales respecto de la Ley Modelo, porque en estos casos necesariamente el legislador se ve instado a considerar las características específicas de los casos que pretende regular, como pudo observarse en la normatividad dominicana.

589

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Cabello-Tijerina, P. A. (2013). «Transformando México y España a través de la Mediación como política social.» En Estado del arte de la mediación, de Francisco Gómez Gorjon y Antonio Peláez López, 219-236. Aranzadi.
- Comisión de las Comunidades Europeas. (2002). «Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil.» Poder Judicial España. 19 de abril. Último acceso: 06 de octubre de 2019. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Libro-Verde-sobre-las-modalidades-alternativas-de-solucion-de-conflictos-en-el-ambito-del-derecho-civil-y-mercantil>.
- García Villalengua, L. (2019). «La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.» Universidad Complutense de Madrid. 29 de junio. Último acceso: 6 de octubre de 2019. <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf>.

- Pérez Gurrea, R. (2013). «Estudio sistemático, normativo y doctrinal de la mediación en asuntos civiles y mercantiles: una especial referencia a la mediación electrónica.» Universidad Nacional de Educación a Distancia. 01 de mayo. Último acceso: 06 de octubre de 2019. [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20VI/ESTUDIOSISTEMATICONORMATIVODOCTRINAL\\_0.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20VI/ESTUDIOSISTEMATICONORMATIVODOCTRINAL_0.PDF).
- Schiffrin, A. (1996). «La mediación: Aspectos generales.» Biblioteca virtual universal. Último acceso: 06 de octubre de 2019. <https://www.biblioteca.org.ar/libros/schiffrin.pdf>.
- Steele Garza, J. G. (2015). «El impacto social de la ciencia de la mediación.» En La ciencia de la mediación, de Francisco Gorjón y Jorge Pesqueira, 212-234. México: Tirant lo Blanch.
- Suprema Corte de Justicia. (2018). Suprema Corte de Justicia. 19 de julio. Último acceso: 06 de octubre de 2019. [https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/resoluciones\\_pj/RPJ\\_2142\\_2018.pdf](https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/resoluciones_pj/RPJ_2142_2018.pdf).
- Suprema Corte de Justicia. s/a. Último acceso: 06 de octubre de 2019. [https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/doc\\_adjuntos\\_noticias/DAN\\_rol\\_altas\\_cortes.pdf](https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/doc_adjuntos_noticias/DAN_rol_altas_cortes.pdf).
- Tribunal Constitucional. (2014). «Detalle Sentencia TC/0339/14.» Tribunal Constitucional República Dominicana. 22 de diciembre. Último acceso: 06 de octubre de 2019. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc033914>.